



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-147/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** MARCOS ISLEÑO  
ANDRADE Y OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a siete de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO** dictado el día de ayer, por la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Notificador Auxiliar lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.** -----

**NOTIFICADOR AUXILIAR**

**RUBÉN MORALES GONZÁLEZ**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-147/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** MARCOS ISLEÑO  
ANDRADE<sup>1</sup> Y OTROS<sup>2</sup>.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de agosto de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>**

Con fundamento en los artículos 345, 422, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz,<sup>4</sup> y 66, fracciones II, III y X, y 181, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario de Estudio y Cuenta, Gustavo de Jesús Portilla Hernández, da cuenta a la Magistrada Instructora, Tania Celina Vásquez Muñoz, con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

**VISTO** el estado procesal de los autos, la Magistrada Instructora **ACUERDA:**

**PRIMERO. Revisión de constancias.** Con fundamento en el artículo 345, fracción I, del Código Electoral, se procede a verificar si el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, cumple con los requisitos establecidos por el referido Código Electoral.

Por tanto, se ordena la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fin de determinar si se encuentra debidamente integrado.

<sup>1</sup> Otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

<sup>2</sup> Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

<sup>3</sup> Las fechas que se refieran en lo subsecuente corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

**SEGUNDO. Verificación de integración del expediente.**

De la revisión de las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que existen determinadas omisiones y deficiencias en su tramitación e integración del expediente.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 345, fracción II, del Código Electoral, el cual faculta a la Magistratura Instructora ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer, se estima pertinente realizar las siguientes:

**A) Consideraciones legales.**

De acuerdo con los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad, entre otros, el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Lo anterior, es acorde con lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./1 47/95** de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***<sup>5</sup>.

En ese sentido, la falta de pruebas aportadas por las partes dentro del procedimiento, en el que, en determinado caso, pudiera derivarse una responsabilidad de la conducta que se imputa a los denunciados, representaría una trasgresión al derecho esencial del

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, diciembre 1995, Registro 200234, Pág. 133.

debido proceso y, por ende, una cuestión de orden público y estudio oficioso.

Al efecto, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>, como autoridad sustanciadora, conforme al principio de exhaustividad, está obligada tanto a emplazar correctamente a las partes, como a precisar concretamente los hechos con las presuntas infracciones que se le imputan a las personas denunciadas, para así garantizar el derecho a una adecuada defensa; asimismo, a realizar los requerimientos que estime pertinentes, los cuales deben ser congruentes con el caso en análisis y a remitir toda la documentación necesaria, a fin de que, en su oportunidad, este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto a si, en su caso, resultan viables para demostrar y acreditar los presuntos hechos e infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

Pues si bien, conforme a la carga de la prueba que en el Procedimiento Especial Sancionador corresponde al quejoso, este debe aportarlas desde la presentación de la denuncia, sustentada en hechos claros y precisos que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; esto es, aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, conforme a lo dispuesto en la **jurisprudencia 16/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS***

---

<sup>6</sup> En adelante se referirá como OPLEV.

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

**PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>8</sup>.**

No obstante, aún y cuando este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo, lo cierto es que dicha disposición no limita al OPLEV para que ordene el correcto desahogo de todas las pruebas que estime y resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto resulta aplicable el criterio orientador la **jurisprudencia 22/2013**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”<sup>9</sup>.**

En tal sentido, ante una posible violación de las reglas que impacten en el principio del debido proceso, por no estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes; se estima procedente reponer el procedimiento, para los efectos siguientes:

**B) Caso concreto.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la ciudadana Denisse Delfín Ramos, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, denuncia a Marcos Isleño Andrade, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por la coalición *“Juntos Haremos Historia en Veracruz”*, por presuntos

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Al respecto resulta orientador el criterio de jurisprudencia **22/2013** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, por la aparición de menores edad, así como, en contra los partidos que integran la coalición MORENA, PVEM y PT, por culpa *in vigilando*.

Para acreditarlo, la denunciante ofrece diversos medios de prueba, entre ellos, publicaciones alojadas en la red social de *Facebook* e imágenes que constan en su escrito de queja, de las cuales solicita su certificación.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV realizó diversas diligencias para mejor proveer, de las cuales, se precisan las siguientes:

#### I. Diligencia de certificación.

Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV en fecha quince de mayo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho organismo, certificar cinco ligas electrónicas que aportó el denunciante en su escrito de queja; de lo cual, se advierte que, **dicha autoridad sustanciadora omitió ordenar la certificación de cuatro ligas electrónicas** que igualmente aportó el quejoso en su escrito.

Razón por la cual, para la debida integración del expediente, **es necesario realizar las diligencias pertinentes respecto de todos los elementos probatorios motivo de la denuncia**, así como para garantizar el principio de exhaustividad.

#### II. Diligencias de investigación.

Del análisis integral al expediente indicado al rubro, se advierte que, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, realizó como diligencia de investigación, únicamente para conocer sobre quién es la persona titular y/o administración del perfil de *Facebook* motivo de la denuncia; por lo que, es

## TEV-PES-147/2021

necesario realice mayores diligencias respecto a la presunta infracción consistente en violaciones a las normas de propaganda político-electoral, por la inclusión de menores de edad, como lo es, de manera enunciativa mas no limitativa, solicitar que informen si realizó o no, las publicaciones objeto de la denuncia; en caso de ser afirmativa la respuesta, si organizó y/o asistió a los eventos denunciados; si en la presunta propaganda denunciada aparecen menores de edad y, en su caso, si cuenta con la documentación pertinente que acredite los permisos para la aparición de menores de edad; así como aquello que estime pertinente para allegarse de mayores elementos con la finalidad de que este Tribunal Electoral cuente con los insumos para arribar a una determinación.

### III. Denunciados.

Del análisis al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, de fecha veintiuno de julio, mediante el cual, instaura el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, se advierte que, emplazó a diversas personas que fueron señaladas por el quejoso en su denuncia; no obstante, de conformidad con la **jurisprudencia 17/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”***<sup>10</sup>, aplicable *mutatis mutandi*, la cual, esencialmente refiere que, si el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional, dentro de un procedimiento especial sancionador, **advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados**, debe emplazarlos y sustanciar el

---

<sup>10</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=denunciados>

procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

En tal contexto, aplicable dicho criterio, a *contrario sensu*, si el Secretario Ejecutivo del OPLEV advierte que se señalan personas como denunciadas, quienes sea evidente que no se encuentran relacionadas con los hechos denunciados, debe abstenerse de llamar al procedimiento a dichas personas.

De ahí que, dicha autoridad, deberá verificar que se emplacen correctamente a las personas que se denuncien y que sea evidente su participación en los hechos denunciados, de lo contrario, deberá abstenerse de involucrarlas en el procedimiento y, **de manera fundada y motivada**, deberá justificar las razones por las cuales se abstuvo de involucrar a dichas personas.

#### **IV. Acta de la Audiencia de pruebas y alegatos.**

Respecto al Acta levantada con motivo de la Audiencia de pruebas y alegatos, de fecha treinta de julio, a foja ocho de dicho documento, se advierte que, se desahogó una liga electrónica de la red social *Facebook* que fue motivo de denuncia, la cual, es una de las pruebas técnicas que se omitió ordenar su certificación por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV; en ese sentido, se estima pertinente realizar su desahogo mediante certificación por parte de la mencionada autoridad y en la Audiencia únicamente se determine su admisión o negativa.

**Lo que para este órgano jurisdiccional justifica reponer el procedimiento a fin de ordenar la realización de nuevas diligencias, para cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y debido proceso.**



## TEV-PES-147/2021

**TERCERO. Diligencias para mejor proveer.** En consecuencia, en términos del artículo 345, fracción II, del Código Electoral, realice las siguientes diligencias:

### **EFFECTOS.**

1. **Devuélvase** el original de los expedientes números **CG/SE/CM106/PES/MC/467/2021** del índice del OPLEV, previa copia certificada que del mismo obre en autos, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias necesarias tendientes a reponer y subsanar las omisiones del **Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TEV-PES-147/2021 del índice de este Tribunal Electoral.**
2. La Secretaría Ejecutiva deberá realizar, tanto la certificación de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso en su escrito, así como, llevar a cabo mayores diligencias respecto a la presunta infracción consistente en violaciones a la normativa electoral, por la aparición de menores de edad; conforme a las consideraciones que se exponen en el presente proveído.
3. La Secretaría Ejecutiva deberá realizar un **estudio minucioso** de la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, **a efecto de advertir y precisar correctamente a las personas denunciadas.**

Por lo anterior, se debe correr traslado con la denuncia y anexos necesarios, para que las partes involucradas estén en condiciones de comparecer a deducir lo que a sus intereses convenga.

4. La Secretaría Ejecutiva, deberá **emplazar** nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 341, apartado B, antepenúltimo párrafo, y 342, del Código Electoral; debiendo informar concretamente los hechos de la demanda vinculados con los presuntos artículos infringidos, así como las conductas que se les atribuye, de manera específica a cada una de las personas denunciadas, para así, garantizar una adecuada defensa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

5. La Secretaría Ejecutiva deberá rendir un nuevo informe circunstanciado en el que refiera correctamente las ligas electrónicas que fueron denunciadas y certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; señale las diligencias que previamente se ordena realizar, precise los hechos denunciados vinculados con los presuntos artículos transgredidos, así como las conductas que se les atribuye a las personas denunciadas; asimismo, realice las conclusiones que estime pertinentes sobre la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**CUARTO. Remisión del expediente.** Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional el expediente respectivo; **de manera inmediata**, en el entendido que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente original número **CG/SE/CM106/PES/MC/467/2021**, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a las partes y demás interesados; en términos de lo previsto por el artículo 387 del Código Electoral de Veracruz.

Así, lo proveyó y firma la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe. **CONSTE.** –

  
Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz  
Magistrada Instructora



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

  
Mtro. Gustavo de Jesús Portilla Hernández  
Secretario de Estudio y Cuenta